**UNIDAD N° 20: Contratos de custodia: depósito. Depósito en hoteles y posadas. Contratos atípicos con elementos comunes: garaje. Cajas de seguridad bancarias.**

«**Concepto:** Hay contrato de depósito cuando una parte se obliga a recibir de otra una cosa con la obligación de custodiarla y restituirla con sus frutos.   
En este caso la disposición coloca las 3 obligaciones definitorias del tipo: las de recibir, cuidar y devolver/restituir en la cabeza del depositario. No surge de la definición legal la obligación del depositante de entregar la cosa, omisión que obedece al interés en juego en la celebración de este contrato. El depositario se obliga a recibir la cosa que otro le da, y el depositante la entrega porque es propietario, poseedor o tenedor. Es decir, tiene un señorío jurídico sobre la cosa, la cual pasa a manos del depositario lo que se va a derivar cuando el código habla de "otra persona". Una vez recibida la cosa, la obligación nuclear y principal del depositario es el cuidado, el servicio específico en este caso es la custodia, por lo consiguiente se trata de un hacer que puede consistir en guardar la cosa en donde esté segura. La obligación se cumple según lo convenido de modo específico por las modificaciones exigidas por la circunstancia del caso, sean las previstas al tiempo de la celebración o incluso las que pudieran sobrevenir. Finalmente tenemos la obligación de restituir la cosa depositada que deberá hacerse al depositante o a la persona indicada por él. La obligación de devolver la cosa comprende los accesorios ya que el depositario de cosa cierta es tenedor y no adquiere los frutos percibidos y pendientes.

« **Caracteres**:

* + Consensual
  + puede ser unilateral o bilateral 966 y podría aplicarse al depósito según como se hubiere contratado el mismo.
  + conmutativo: cuando el depósito no tiene pacto de gratuidad y asume la forma onerosa, la certeza de las ventajas para todos los contratantes va a permitir calificarlo como negocio conmutativo 968.
  + no formal. La ley no exige formalidad para su validez ni para los efectos propios del contrato. Por eso el 284 y el 1015, consagran el principio de libertad de formas.
  + nominado.
  + de ejecución diferida 1091, porque no se da en un mismo acto.
  + de ejecución continuada 863 y 1091 de Vélez. Esto es opuesto a la ejecución instantánea.

Según la calificación económica social estamos frente a un contrato de custodia, porque cumple una finalidad de seguridad, de guarda, de recaudo y conservación de bienes. El depósito podría ser un contrato de consumo cuando se verifique la concurrencia de los requisitos establecidos en la ley, el depósito deberá considerarse un contrato de consumo.

« **Elementos** **esenciales generales**: objeto, consentimiento y causa. El *consentimiento* es el acuerdo de voluntades entre depositante y depositario que cobra relevancia en el código porque es el único elemento que perfecciona el acto. Esto surge claro del artículo 1356 que el contrato de depósito se configura con la obligación de una parte, depositario, de recibir una cosa con obligación de custodiar y restituir la misma con sus frutos.

« **Legitimación**: desde este punto de vista el depositante puede ser cualquier persona que tenga con relación a la cosa alguna situación de señorío factico, ya que solo puede ser tradens (tenedor de la cosa). El contrato de depósito no transmite a quien recibe la cosa ningún derecho real con excepción del depósito irregular, porque solo se espera del depositario la guarda o custodia de la misma.

« **Quien entrega la cosa al depositario puede ser**: dueño, un mero tenedor, un administrador, un poseedor e incluso quien la haya robado a su dueño o tenedor. Esta afirmación resulta refrendada por la regla que establece el 1356 por la cual le está vedado al depositario exigir que el depositante acredite ser dueño de la cosa depositada (por eso puede ser hurtada o robada)

« **Forma**: en el CCyC con respecto al contrato de depósito sigue siendo un contrato no formal, por cuánto la ley no ha impuesto ningún tipo de solemnidad para su celebración. Sin perjuicio de ello, deberemos estar a los usos y prácticas con relación a la instrumentación con referencia a facilitar su prueba. Ello está normado en el 1019 que impide la prueba exclusiva de testigos para aquellos contratos que sean de uso instrumental. En consecuencia, los contratos de depósito que conforme los usos y prácticas observadas se instrumenten, no podrá probarse exclusivamente por testigos.

« **Objeto**: el objeto mediato del contrato de depósito conforme a la definición legal son las cosas, el artículo 16 define a las cosas como bienes materiales.

« **Entrega de la cosa con finalidad de guarda:** la guarda de la cosa es una finalidad esencial del contrato. Ej: en otros contratos el locatario tiene la obligación de conservar la cosa guardada. En el depósito la guarda es un deber colateral de aquel que detenta la tenencia de una cosa ajena, en cambio en el contrato, es la finalidad primordial perseguida por las partes. En principio aún tratándose de cosas fungibles o consumibles, lo que busca quién las entregó no es prestarlas, sino ponerlas a recaudo. Los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica y con arreglo de lo que dispongan las leyes procesales, salvó que una disposición legal establezca un medio especial. El artículo 1020 refiere a los artículos que tienen forma para la prueba, al que no pertenece el depósito.

« **Presunción de onerosidad:** se presume oneroso. En caso de pactarse gratuidad, el depositante deberá reembolsar al depositario los gastos necesarios en que incurra para la custodia y restitución (1357).

« **Plazo:** si se conviene, se presume que es a favor del depositante. Si el depósito es gratuito, el depositario puede exigir del depositante, en todo tiempo que reciba la cosa depositada.

« **Depósito oneroso:** si es oneroso el depositante deberá pagar la remuneración establecida para todo el plazo del contrato, excepto pacto en contrario. En caso de que se generen gastos extraordinarios para la conservación de la cosa, el depositario deberá dar aviso al depositante. Estos gastos y los de restitución corren por cuenta del depositante.

« **Modalidad de la custodia:** en caso de que se haya previsto una modalidad de custodia, y requiere de un cambio, el depositario deberá dar aviso de aquel al depositante.

« **Pérdida de la cosa y prueba del dominio:** si la cosa depositada perece sin culpa del depositario, el depositante deberá hacerse cargo de los gastos. Además, el depositario no puede exigir al depositante la prueba de que es dueño de la cosa depositada.

« **Herederos:** los herederos del depositario que hayan enajenado la cosa depositada de buena fe solo están obligados a restituir al depositante el precio percibido. Si éste no ha sido pagado, deben cederle el correspondiente crédito.

***Clases de depósito***« **Depósito voluntario y necesario**: en el CCyC no contiene una definición de las diferentes clases de depósito. Esta disposición nace del artículo 1368. Será necesario cuando el depositante no puede elegir la persona del depositario por un acontecimiento que lo somete a una necesidad imperiosa y el de los efectos introducidos en los hoteles por los viajeros. La libertad o no del depositante para elegir al depositario determina la diferencia entre las clases.

« **Depósito regular e irregular**: se caracteriza solo el segundo de ellos como aquel depósito en el que se entrega una cantidad de cosas fungibles (1367) que no se encuentran en un saco cerrado, en cuyo caso el depositario adquiere el dominio de la cosa. En sentido contrario, la entrega para guarda de cosas no fungibles o de cosas fungibles en sacos cerrados constituye un depósito regular y en este caso el depositario detenta simplemente la tenencia de la cosa. El regular es aquel que llega con saco cerrado, el depositario no tiene acceso a utilizarlo, el depositante no tiene tenencia de la cosa y no la puede consumir.

***Efecto entre las partes:***« **Obligaciones del depositario en el depósito regular:**

1. *Guarda, custodia*.
2. *Confidencialidad y secreto*: a diferencia del código de Vélez (2205/07) nuestro nuevo código no refiere a los deberes de confidencialidad y secretos debidos por el depositario. El depositario pudo haber conocido el contenido de la caja, saco o bulto cerrado objeto del contrato por haber sido revelado este dato por el depositante por la autorización expresa o tácita dada al depositario para la apertura o por el accidente que pone al descubierto lo depositado sea por confidencial del depositante o acontecimiento externo. Obliga a mantener el secreto y resulta que si el depositante tomo determinados recaudos para que no se sepa lo que entrega la obligación consecuente del depositario será no divulgarlo.
3. *Abstención de uso*: se prohíbe el uso de la cosa y el depositario tiene la obligación de no hacer. Esta norma es supletoria de la voluntad de las partes, ya que pueden acordar otra cosa. El depositario por el servicio de la guarda recibe una retribución (oneroso) que va a representar para él una ventaja patrimonial. El uso de la cosa depositada influye en el equilibrio económico porque el depositario se beneficiará además con la utilización de la cosa.
4. *Restitución*: el depositario es un obligado a dar para restituir. La cosa debe restituirse con sus frutos y como no distingue entre frutos naturales y civiles y se entiende que son ambos los que se restituyen. Excepcionalmente los naturales pueden ser dispuestos por el depositario, cuando ejerce el derecho de retención.
5. *Momento de la restitución*: en cuanto al tiempo de la devolución podría ocurrir que hubiera plazo o no lo hubiere. Y se presume que el plazo es a favor del depositante si el contrato es oneroso, tal como surge del 1359.
6. *Pago por el depósito*: La remuneración pactada influye y en este caso el beneficiario es acreedor de la misma. Cuando el contrato es gratuito se vuelve a la regla general del 1359, la liberalidad justifica la solución de la cosa. En este caso el depositario puede exigir la recepción de la cosa en todo momento, pero no puede ser de manera intempestiva, sino que tiene que haber común acuerdo y ser de buena fe.

« **Legitimación para la restitución:**

1. Se hará al que otorgó el contrato en nombre e interés propio.
2. Al que contrató en nombre propio, pero en interés ajeno con reserva inicial del nombre del titular del interés.
3. En nombre propio y en interés de una persona incierta, pero determinada con posterioridad por hechos objetivos.
4. Al que depositó en nombre propio y en interés de una persona cierta.
5. En interés propio y de un tercero. (Estipulación a favor de un 3ero) 883 inc 3 que dispone que tiene legitimación para recibir el pago en todo o en parte el 3ero indicado, pero se exige el consentimiento ese 3ero: ratificación. Conforme al 1366 podría ocurrir que los herederos del depositario de buena fe hayan enajenado la cosa depositada. En este supuesto sólo están obligados a restituir al depositante el precio percibido.

« **Lugar de restitución**: debe hacerse en el lugar donde ella debía ser custodiada.

« **Guarda**: El 1367 nos va a decir en su primera parte que sobre la cantidad de cosas fungibles depositadas se transmite el dominio (depósito irregular). El dominio en este caso conforme al 1941 otorga todas las facultades de usar gozar y disponer material y jurídicamente de la cosa. Por eso el depositario en este caso es el dueño de la cosa y es irrelevante si está autorizado o no a consumirlo. La última parte del 1367 dice que cuando se entrega cosas fungibles y el depositario tiene la facultad de servirse de ellas se van a aplicar las reglas del mutuo.

El depositario debe restituir la cosa porque se obligó contractualmente a ello, pero en el depósito irregular la obliga de dar es de género y las cosas deben ser individualizadas. La elección le corresponde al depositario excepto pacto en contrario 762. A su vez antes de la individualización de la cosa debida el caso fortuito no libera al deudor. Recién después de hecha la elección la perdida de lo depositado será soportada por el depositante. Esta solución se va a encontrar en los artículos 763 y 1364. El punto de contacto con el mutuo, definido en el 1525 es muy notable.

Así si el interés tutelado es de quién da las cosas, se trata de un depósito y el fin es la guarda de ella. Si en cambio, el interés que se tutela es de quién las recibe, estaremos frente a un mutuo y la finalidad es el crédito o financiamiento. De esta distinción va a seguir las consecuencias de que el depositante pueda exigir la restitución antes del vencimiento del plazo, el mutuante no.

« **Obligaciones del depositante:**

* pago de la remuneración y de gastos de conservación y restitución. Si no paga estos gastos el depositario tiene el derecho de retención.
* recepción: el incumplimiento del depositante lo obliga al resarcimiento de los daños y ocasionados. A su vez el depositario puede proceder al pago por consignación judicial o extrajudicial si el objeto es una suma de dinero.

« **Depósito necesario o forzoso:** supone tomar una decisión necesaria o urgente, lo cual no permite elegir la persona. El depósito en los hoteles es un depósito necesario según el código, aquí el viajero puede elegir el hotel, pero no puede evitar introducir sus cosas para la estadía. Si no hay tiempo para elegir al depositario menos aún hay tiempo para negociar. También el depósito en hoteles o establecimientos limitantes puede limitar la autonomía del depositante para fijar sus contenidos o el contenido de lo que deja. En definitiva, al depósito necesario se le van a aplicar las normas del depósito voluntario con protección de la parte debilitada, ej. incendios, derrumbes, etc. La norma se va a interpretar siempre favoreciendo al más débil.

« **Depósitos en hoteles:** es un supuesto de depósito necesario adhiriendo a la posición doctrinaria en la que estamos frente a un contrato de depósito necesario (1368).

« **Perfeccionamiento**: cuando los viajeros introducen sus efectos en el hotel aunque no lo entreguen expresamente al hotelero o sus dependientes y aunque los mismos tengan la llave de la habitación. Se perfeccionan con el mero consentimiento.

El *viajero* es aquel que se hospede o aloje en el hotel o en alguna de sus dependientes con miras a la celebración del contrato de hospedaje. Aunque finalmente este no se formalice.

« **Responsabilidad del hotelero. Extensión:** el hotelero responderá por los efectos introducidos por los viajeros al hotel, y los vehículos guardados en el hotel o en otros lugares o garajes que el hotelero ponga a disposición de sus huéspedes para tal fin.

« **Eximentes de responsabilidad**: el caso fortuito o fuerza mayor ajena a la actividad hotelera 1371.

« **Cosas dejadas en los vehículos por los viajeros:** la responsabilidad del hotelero no alcanza a las cosas que los viajeros dejen dentro de los vehículos. No puede grabar el hotelero la negligencia u olvido en la que incurre el viajero dejando cosas de valor dentro del mismo.

« **Cosas** **de valor superior a las que ordinariamente llevan los pasajeros:** la doctrina ha establecido que puede tratarse de joyas, títulos, una cantidad importante de dinero. En este caso también hay una regla general y flexible ya que permite en cada caso en particular, analizar si el efecto integra o no está categoría de los que ordinariamente llevan los pasajeros.   
Frente a un supuesto en que el hotelero deba responder, lo hará con las limitaciones del valor denunciado por el viajero 1371 última parte. Si el hotelero no tuviere cajas de seguridad a disposición del viajero, no podrá excluir su responsabilidad, pero si podrá hacerlo si el viajero omite el aviso o incumple la obligación de guardar el objeto valioso.

« **Efectos excesivamente valiosos en relación a la importancia del establecimiento o cuya guarda cause molestias extraordinarias**: en este caso el hotelero tiene derecho a negarse a recibirlas y supone el ejercicio de la libertad de no contestar. En este caso no se niega por el pasajero, sino porque el establecimiento no puede asumir esa responsabilidad. El 1374 prohíbe toda cláusula que excluya o límite la responsabilidad del hotelero teniendo la por no escrita.

« **Supuestos asimilables**: Conforme a lo que establece el 1375 va a ser aplicable todo lo que hemos visto hasta este momento respecto del depósito necesario que se va a encontrar bajo el título de establecimientos y locales asimilables. A otras relaciones contractuales como por ej. las que se dan en hospitales, sanatorios, casas de salud y deporte, restaurantes, garajes, lugares y playas de estacionamiento y otros tipos de establecimientos que son similares y que prestan sus servicios a título oneroso. La denominación asimilable o asimilables que contiene nuestro nuevo código, se justifica por cuánto en todos los casos nombrados existe la obliga de guardar en algunos es una obligación principal. Por ej. en la se garaje, plata de estacionamiento en ciertas circunstancias. Y en otros, asume un carácter de prestación accesoria, ej. Hospitales, sanatorios, casas de deportes, etc.

« **El requisito de la onerosidad:** para que se aplique este tipo de disposición es necesario que el establecimiento preste su servicio a título oneroso. El requisito de la onerosidad es para la actividad principal del guardador. Por ej. Si un sanatorio tiene una playa de estacionamiento, la disposición no alcanza, aunque no cobre por ese servicio, lo propio ocurriría por ej. En el caso de un supermercado.

« **Eximente de responsabilidad:** la última parte del 1375 no rige para el eximente del artículo 1371 no rige para los garajes, lugares y playas de estacionamiento que prestan sus servicios a título oneroso.

Cuando estemos en presencia de relaciones contractuales donde la guarda del vehículo sea la obligación principal y el servicio se preste onerosamente quién lo presta responder por las contingencias del vehículo, sus partes constitutivas y por los elementos dejados en su interior.

« ***Casas de depósito*:** aparece en el derogado código de comercio a partir de su artículo 123 el cual hablaba de barranqueras y casas de Depósito. Esto es una muestra más de la comercialización del derecho civil ya que los depósitos en casas de comercio han sido catalogados de negocios típicamente comerciales. Se trata de establecimientos que tienen por objeto principal contratar el recibo, guarda, custodia y conservación de bienes muebles.

« **Responsabilidad:** Los propietarios de casas de depósito son responsables de la conservación de las cosas allí depositadas, excepto que prueben que la pérdida, la disminución o la avería ha derivado de la naturaleza de dichas cosas, de vicio propio de ellas o de los de su embalaje, o de caso fortuito externo a su actividad. La tasación de los daños se hace por peritos arbitradores.  
Al igual que un depositario que no explote comercialmente la actividad, los empresarios que hacen del depósito su profesión son responsables de la conservación e integridad de las cosas confiadas, excepto que las pérdidas, disminuciones o averías provengan de la naturaleza de los efectos confiados, de su vicio, de defectos de embalaje o de caso fortuito ajeno a la actividad, situaciones cuya prueba la ley pone en cabeza del empresario, por lo que el factor de atribución es objetivo.

« **Deberes** Los propietarios mencionados en el artículo 1376 deben:

1. dar recibo por las cosas que les son entregadas para su custodia, en el que se describa su naturaleza, calidad, peso, cantidad o medida;
2. permitir la inspección de las cosas recibidas en depósito al depositante y a quien éste indique.